

CONSTANCIA SECRETARIAL: se deja en el sentido de que el 30 de agosto de 2022 venció el traslado a la parte demandante, de la nulidad y solicitud de desistimiento tácito, planteadas por el extremo demandado, en silencio. Pasa a despacho de la señora jueza hoy 2 de septiembre de 2022. Provea.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	Auto fija fecha audiencia Resuelve solicitud de desistimiento
Clase De Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Fabiola Gómez de Patiño CC N° 24.446.856
Demandado:	Periódico el Semanario del Quindío Inversiones Tres Emes Ltda. Nit N° 00800023682
Radicado:	630014003007-2010-00284-00

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede y en relación con la solicitud de que sea decretado el desistimiento tácito en el presente asunto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P. por no haber cumplido la parte ejecutante con el requerimiento efectuado por el Juzgado para que presentara la liquidación del crédito, deberá negarse, pues de acuerdo con la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

“Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

(...)

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En el presente asunto la última actuación de la parte demandante data del 22 de septiembre de 2020, fecha en la que solicitó librar oficio al IGAC para la expedición del Avalúo Catastral que le fue resuelta mediante auto del 22 de abril de 2021.

Con posterioridad se realizó una solicitud por parte de la parte demandante el 10 de marzo de 2022, tendiente a que se le remitiera copia de la liquidación que obra en el expediente con el fin de actualizarla.

Las anteriores actuaciones se encuentran dirigidas a la realización del bien aprisionado en este asunto, por lo que de acuerdo con la precitada jurisprudencia, interrumpen los términos para declarar el desistimiento tácito, por lo que esta solicitud se negará.

Igualmente, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 127 del C.G.P. se decretarán las pruebas en el incidente de nulidad planteado por el demandado en el asunto de la referencia, y se convocará a audiencia para resolver la nulidad planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las siguientes;

Certificado de Existencia y Representación de PERIODICO EL SEMANARIO DEL QUINDIO INVERSINES TRES EMES LTDA.

Registro de Defunción de FABIOLA GOMEZ DE PATIÑO.

Los documentos allegados al proceso principal y las actuaciones surtidas en el mismo.

Certificado de tradición actualizado, de fecha 25 de julio de 2022.

TESTIMONIAL. Se decreta el testimonio de la señora Gloria Patiño Gómez.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas y decisión del incidente de la referencia el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

La audiencia, se realizará en forma virtual, a través del aplicativo el aplicativo LIFESIZE. Horas antes a la diligencia, se les remitirá un link o ID a los correos electrónicos de las partes y de sus apoderados para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 155** DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085120b53e1d4eec210bb123343138c6b50556b195eccc1a588098a638d95264**

Documento generado en 01/09/2022 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>